

JLcf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00516-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, enero 17 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

| | |
|-------------------|--|
| RADICACION | 76001-31-05-005-2021-00516-00 |
| DEMANDANTE | ARNOBIO CAMACHO CAMACHO |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidos (2022)

Revisado el presente proceso se encuentra lo siguiente, El Juzgado Dècimo Administrativo Oralidad del Circuito de Cali, a través de auto de interlocutorio No. 408 de fecha 12 de noviembre de 2021, declara su falta de competencia para conocer de la acción incoada por el señor ARNOBIO CAMACHO CAMACHO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, fundamentándose en que dicha Jurisdicción no es la encargada para resolver el presente asunto, dado que si bien, lo pretendido por el accionante es, se declare la nulidad de las resoluciones: No. SUB 213511 de julio 16 de 2015, GNR 72985 de marzo 08 de 2016 y SUB 65829 de marzo 09 de 2018, a través de las cuales se le ordenò al actor reintegrar a COLPENSIONES la suma correspondiente a las diferencias entre lo reconocido como reliquidación de pensión y el valor real de la prestación económica. Por lo tanto, se solicita se ordene a la demandada al reintegro del dinero que ha sido descontado debidamente indexado.

Aunado lo anterior, la Jurisdicción Contencioso Administrativo, fundamenta su falta de competencia para conocer el presente asunto, en razón a que el demandante ostentò la calidad de trabajador oficial en la entidad EMCALI EICE ESP al momento del retiro para acceder a la pensión de jubilación; por lo que dicho litigio debe ser conocido por el Juez Ordinario Laboral, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S.

CONSIDERACIONES:

Con el fin de decidir si se avoca o no el conocimiento del asunto en cuestión, es necesario proceder al estudio previo del tema de la competencia debiendo precisar este Despacho si la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer de la presente demanda, de conformidad con las normas vigentes y las pretensiones establecidas en el contenido de aquella.

Las reglas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, se encuentran consagradas en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuyo numeral 1, expresa:

"Art. 2º.- Modificado. Ley 712 de 2001, art. 2º. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)

La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"

Ahora bien, el actor **ARNOBIO CAMACHO CAMACHO** inició la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. SUB 213511 de julio 16 de 2015, a través de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en contra de la resolución No. GNR 166911 de julio 2 de 2013, mediante la cual resuelve reivindicar al señor ARNOBIO CAMACHO CAMACHO a fin de que manifieste su consentimiento de manera escrita, a efectos de revocar el acto administrativo que le concedió una pensión de vejez.
- Resolución No. GNR 72985 de marzo 8 de 2016 mediante la cual COLPENSIONES revoca la resolución No. GNR 166911 de julio 02 de 2013, y en consecuencia niega la reliquidación de una pensión de vejez de carácter compartida al señor ARNOBIO CAMACHO CAMACHO.
- Resolución No. SUB 65829 de marzo 09 de 2018 por medio de la cual se ordena al actor reintegrar la suma de \$67.476.735 correspondiente a las diferencias de la pensión de vejez giradas conforme al acto administrativo No. GNR 166172 del 2 de julio de 2013.

Y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se reintegre al actor las sumas de dinero que han sido descontadas por concepto de diferencias pensionales, producto de la liquidación de la mesada pensional.

Por lo anterior, se observa que estamos frente a Actos Administrativos expedidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de los cuales reconoció retroactivo pensional por concepto de diferencias pensionales a favor del señor ARNOBIO CAMACHO CAMACHO, y posteriormente, se revoca dicha resolución y se ordena el reintegro de los dineros pagados de más, por lo que la competencia para el conocimiento del presente asunto está radicada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, la pretensión inicial se dirige a la anulación de un acto administrativo, y como consecuencia de ello, lo que se busca es el reintegro de las sumas de dinero que ha venido descontando la entidad al demandante.

En cuanto a la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO esta ha sido definida por la jurisprudencia según su finalidad así:

“La acción de nulidad, de larga tradición legislativa (ley 130 de 1913) y jurisprudencial en nuestro medio, tiene como finalidad específica la de servir de instrumento para pretender o buscar la invalidez de un acto administrativo, proveniente de cualquiera de las ramas del poder público, por estimarse contrario a la norma superior de derecho a la cual debe estar sujeto. A través de dicha acción se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza y se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa. Dicha jerarquía, cuya base es la Constitución, se integra además con la variedad de actos regla, que en los diferentes grados u órdenes de competencia son expedidos por los órganos que cumplen las funciones estatales, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales de que han sido investidos formal, funcional o materialmente.

...

La acción de nulidad tiene un sólido soporte en el principio de legalidad que surge, principalmente, del conjunto normativo contenido en los arts. 1, 2, 6, 121, 123, Inciso 2o., 124 de la C.P., pero así mismo tiene su raíz en las normas que a nivel constitucional han institucionalizado y regulado la jurisdicción de lo contencioso administrativo (arts. 236, 237-1-5-6 y 238)”. (M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)

De la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Esta acción está consagrada en el artículo 15 del D.E. 2304 de 1989, y a través de la cual una persona ha sido lesionada por un acto de la administración, puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel. Por consiguiente, la referida acción sólo puede ser ejercida por la persona cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del acto administrativo.

En el asunto particular se evidencia que dicho proceso no compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, toda vez que de la simple lectura de las pretensiones de la demanda, se infiere que el litigio versa sobre la legalidad de los actos administrativos proferidos por la entidad de seguridad social, siendo en consecuencia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la vía procesal idónea para ello, como efectivamente lo entendió y lo hizo el apoderado judicial de la parte accionante, acción judicial que se justifica

precisamente porque a la fecha del presente proveído, no existe certeza sobre sobre la legalidad de los actos administrativos.

En consecuencia, no siendo la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social la competente para conocer y resolver el asunto bajo estudio, se hace necesario proponer el conflicto negativo de competencia, que deberá dirimirlo la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2015.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**, por las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL** a fin de que se sirva definir el Juez competente para tramitar la presente demanda.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros radicadores del juzgado

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2008b5aed824f8fcfe53a7c86330a09f42e7355eaffe9cfe719fb4b28a878df**
Documento generado en 18/01/2022 11:39:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>